

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JHON SEBASTIAN MORENO VARGAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se indica el título valor que se pretende ejecutar, ni la identificación del bien inmueble gravado con garantía.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda, la profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina la tasa en la que fueron liquidados, ni los periodos determinados de causación, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvasse al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
4. Sírvasse aportar el formulario de solicitud de crédito del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01351-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 189 se notifica el auto que antecede Jamundí, 02 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **GLADYS AREVALO RAMIREZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **GLADYS AREVALO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38.473.554,44)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600099008 de fecha 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 3889 de fecha 31 de julio de 2019 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1005680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.520.823,68)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de enero de 2023 hasta el 20 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 8,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 05701194600099008 de fecha 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 3889 de fecha 31 de julio de 2019 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1005680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1005680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084, tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01373-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>189</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 de noviembre de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2358
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA HITOS S.A.**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA TENORIO VALENCIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
- 2. Sírvasse aportar el formulario de solicitud de crédito de la demandada, o la base de datos del banco donde se informe la dirección electrónica de la demanda, ya que la portada no es legible.
- 3. Sírvasse al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
- 4. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho **HEBER SEGURA SAENZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en **LEY 2213 DE 2022 art.5**. Obsérvese que en el mismo no se identifica plenamente el bien inmueble objeto de garantía real.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01342-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 189 se notifica el auto que antecede Jamundí, 02 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **FAUSTO ANDRES QUIÑONEZ ORTIZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvese allegar escritura pública No. 2183 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, contentiva de hipoteca en favor del BANCO DE BOGOTA, ya que la aportada con la demanda está incompleta.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes, no obstante, no se determina la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvese corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
4. Sírvese aportar el formulario de solicitud de crédito de la demandada, o la base de datos del banco donde se informe la dirección electrónica de la demanda.
5. Sírvese aportar certificación de vigencia de poder general actualizado, obrante en la escritura publica No. 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, ya que el aportado con la demanda data del 06 de diciembre de 2022 y la demanda fue presentada en junio de 2023.
6. Sírvese aportar la trazabilidad del correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, por medio del cual se confiere poder al profesional en derecho JUAN ARMANDO SINISTERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el documento aportado no se logra visualizar de forma completa de que correo se realizó la remisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01330-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **189**se notifica el auto que antecede

Jamundí, **02 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JUNIOR ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo se identifica de manera errada el título valor que se pretende ejecutar, pues se indica que es el pagaré No. 16942198, y el aportado con la demanda es el No. 1694219806.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01343-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 189 se notifica el auto que antecede Jamundí, 02 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MABEL VERGARA CHAMORRO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MABEL VERGARA CHAMORRO** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$88.231.307,68)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000176646 de fecha 31 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 6883 del 17 de diciembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1055790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del 16,05%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$8.865.835,91)** por concepto de intereses de plazo caudados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 10.70%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 90000176646 de fecha 31 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 6883 del 17 de diciembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1055790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1055790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** como endosatario en procuración a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con NIT No. 805017300-1, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01327-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>189</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 de noviembre de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2346

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EULER FRANCISOCO ORTEGA YASCUAL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EULER FRANCISOCO ORTEGA YASCUAL**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS SESENTA DIEZMILESIMAS (77.884,0860 UVR)** que liquidados al 08 de junio de 2023, corresponden a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$27.010.458)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de junio de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (227,5854 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$78.927)** por concepto de cuota del 01 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **QUINIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (511,7387 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (177.473)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta 01 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTIUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (229,0497 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$79.435)** por concepto de cuota del 01 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (510,2744 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (176.965)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta 01 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (230,5234 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$79.946)** por concepto de cuota del 01 de febrero de 2023, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **QUINIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SIETE DIEZMILESIMAS (508,8007 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (176.454)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2023 hasta 01 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (232,0066 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$80.461)** por concepto de cuota del 01 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **QUINIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (507,3175 UVR)** que liquidados

corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (175.939)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.12. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (233,499 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$80.978)** por concepto de cuota del 01 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.13. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **QUINIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (505,8248 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (175.422)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta 01 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.15. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DIECISIETE DIEZMILESIMAS (235,0017 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$81.499)** por concepto de cuota del 01 de mayo de 2023, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.16. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **QUINIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS (504,3224 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (174.901)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2023 hasta 01 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.18. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (236,5137 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$82.024)** por concepto de cuota del 01 de junio de 2023, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.19. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.20. Por la suma de **QUINIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS (502,8104 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (174.376)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2023 hasta 01 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 8.05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 9000001624 de fecha 01 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3103 de fecha 05 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-960187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01326-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **189** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra el señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$80.881.059,17)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000017065 de fecha 11 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3878 de fecha 27 de octubre de 2017 elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-926289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 18,90%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.455.490,94)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12,60%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 90000017065 de fecha 11 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3878 de fecha 27 de octubre de 2017 elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-926289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-926289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. **RECONOCER** como endosatario en procuración a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con Nit No. 805017300-1, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01321-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 189 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **CARLOS ANDRES SILVA MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra del señor **CARLOS ANDRES SILVA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$56.035.687,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 82798 de fecha 21 de octubre de 2015 y en la Escritura Publica No. 3228 del 31 de agosto de 2015, elevada en la Notaria Octava del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-293890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-293890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988, tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01318-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 189 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JHOBANNY AGUIRRE RODRIGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JHOBANNY AGUIRRE RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.504.462,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209488652 de fecha 28 de junio de 2018 y en la Escritura Publica No. 1649 de fecha 24 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa de 16% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.316.558,00)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 28 de abril de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023, a la tasa del 12% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 132209488652 de fecha 28 de junio de 2018 y en la Escritura Publica No. 1649 de fecha 24 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$14.549.403)** por concepto de capital

representado en el Pagare No. 132209815502 de fecha 01 de abril de 2019 y en la Escritura Publica No. 1649 de fecha 24 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa de 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.271.461,00)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2023, a la tasa del 10% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del No. 132209815502 de fecha 01 de abril de 2019 y en la Escritura Publica No. 1649 de fecha 24 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.881.644,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 5406950017798872 de fecha 30 de mayo de 2023 y en la Escritura Publica No. 1649 de fecha 24 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.5.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por la suma de **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.029.670)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 4570215042012589 de fecha 10 de abril de 2019 y en la Escritura Publica No. 1649 de fecha 24 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-978055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669, tarjeta profesional No. 41.573 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01324-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 189 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN CADAVID OSORIO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra del señor **JUAN ESTEBAN CADAVID OSORIO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (102.715,6578 UVR)** que liquidados al 01 de junio de 2023, corresponden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$35.559.677,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209620658 de fecha 17 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2780 de fecha 31 de julio de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa de 12.75% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.902.404)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, a la tasa del 8,50% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 132209620658 de fecha 17 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 2780 de fecha 31 de julio de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-977335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.738, y tarjeta profesional No. 66.921 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01325-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 189 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 01 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde el apoderado del demandado, objeto la liquidación del crédito allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí-Valle, noviembre Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS** a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, el apoderado del demandado allega escrito a través del cual presenta sus inconformidades con respecto a la liquidación de crédito que allega la parte actora, sin embargo, su escrito carece de la liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, esto en los términos del numeral 2° del art. 446 del C.G.P, razón por la cual será rechazado.

Ahora bien, dispone el numeral 3° del art. 446 del C.G.P, que vencido el traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación que ha sido presentada, para el caso la allegada por la actora, procediéndose al estudio del arqueo presentado.

Sea lo primero indicar que, el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020, modificado por la Sentencia 03 de fecha 22 de enero de 2021, providencias proferidas por el extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí, tienen como base del recaudo el acuerdo contenido en la escritura Publica No. 1713 de fecha 11 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, precisión necesaria como quiera que, la cuota alimentaria fijada en el instrumento público citado, fue modificado por la Sentencia No. 001 de fecha 20 de enero de 2022, proferida dentro del rad. 2021-00144 de conocimiento del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí, siendo que aquella sentencia no ha sido objeto de ningún trámite compulsivo.

Significa lo anterior, que dentro del presente asunto solo podrán cobrarse las obligaciones alimentarias que correspondan al periodo comprendido entre el primero de diciembre de 2015 y enero de 2022, lapso en el cual el acuerdo contenido en la E.P 1713 permaneció vigente y que se acompase con las ordenes contenidas en el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020, modificado por la Sentencia 03 de fecha 22 de enero de 2021; amen que la cuota alimentaria debía cubrirse los primeros (5) días de pago.

Seguidamente se tiene que, la última liquidación de crédito aprobada por el Juzgado de origen de la presente causa corresponde a la suma de \$10.649.876 a corte abril de 2021 y se han acreditado la entrega de depósitos judiciales por valor de \$\$8.247.101 en el periodo comprendido entre noviembre de 2021 hasta febrero de 2023.

Sentados los anteriores presupuestos, se observa que, la demandante cobra cuotas alimentarias desde mayo de 2021 hasta agosto de 2023; cuotas extras de junio y diciembre de los años 2021, 2022 y 2023; gastos de útiles escolares, matrícula, uniformes, para los años lectivos 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024; mensualidades de colegio desde mayo de 2021 a enero de 2022; transporte escolar desde mayo de 2021 hasta enero de 2022; y subsidio familiar desde enero de 2022 a agosto de 2023.

Frente a los conceptos anunciados, tal como previamente se indicó solo podrán tenerse en cuenta los valores que correspondan al acuerdo de alimentos contenidos en la E.P 1713 de fecha 11 de noviembre de 2015, elevada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, que se ejecuta en este trámite, debiendo desecharse las obligaciones pretendidas con posterioridad a la Sentencia 001 de fecha 20 de enero de 2022, proferida en el proceso rad. 2021-00414, como quiera que este último proveído, no se ejecuta en esta acción.

Se tiene entonces que, en la E.P 1713 de fecha 11 de noviembre de 2015, nada se acordó sobre el pago de sumas que correspondan a subsidio familiar o cuotas extras correspondientes a los meses de junio y diciembre y por ello dichos rubros no podrán considerarse; tampoco podrá tenerse en cuenta las obligaciones alimentarias liquidadas a partir del febrero de 2022, dada la modificación realizada a las cuotas alimentarias a través de la Sentencia 001 de fecha 20 de enero de 2022, que modifico la cuota alimentaria del menor LMRR, sin que se presenten variaciones en lo que corresponde al pago de gastos de útiles escolares del año lectivo 2021-2022, mensualidades escolares de mayo de 2021 a enero de 2022 y costo del servicio de transporte escolar de mayo de 2021 a enero de 2022.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no tuvo en cuenta las situaciones antes planteadas, este despacho judicial procederá a modificar la liquidación presentada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

• VALOR CUOTA ALIMENTIA:

CAPITAL	VIGENCIA		MESES EN MORA	TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO TOTAL
	DESDE	HASTA				
\$ 10.649.876,00	01 de abril de 2021	30 de abril de 2021		0,50%	\$ 53.249,38	\$ -
\$ 336.378,00	01 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	30	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 50.456,70
\$ 336.378,00	01 de junio de 2021	30 de junio de 2021	29	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 48.774,81
\$ 336.378,00	01 de julio de 2021	31 de julio de 2021	28	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 47.092,92
\$ 336.378,00	01 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021	27	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 45.411,03
\$ 336.378,00	01 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	26	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 43.729,14
\$ 336.378,00	01 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021	25	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 42.047,25
\$ 336.378,00	01 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	24	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 40.365,36
\$ 336.378,00	01 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	23	0,50%	\$ 1.681,89	\$ 38.683,47
\$ 371.698,00	01 de enero de 2022	31 de enero de 2022	22	0,50%	\$ 1.858,49	\$ 40.886,78
TOTAL						\$ 397.447,46

RESUMEN	
CAPITAL CUOTA ALIMENTARIA DE ABRIL DE 2021 A ENERO DE 2022 (+)	\$ 13.712.598,00
INTERESES DE MORA SOBRE CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS DESDE ABRIL DE 2021 A ENERO DE 2022 (+)	\$ 397.447,46
GASTOS UTILES ESCOLARES AÑO LECTIVO 2021-2022 (+)	\$ 787.077,00

INTERESES DE MORA GASTOS UTILES ESCOLARES AÑO LECTIVO 2021-2022 (+)	\$ 70.837,00
VALOR TRANSPORTE ESCOLAR MAYO 2021 A ENERO 2022 (+)	\$ 1.075.900,00
INTERESES DE MORA TRANSPORTE ESCOLAR MAYO A ENERO DE 2022 (+)	\$ 65.799,00
MENSUALIDADES COLEGIO MAYO 2021 A ENERO 2022	\$ 2.613.471,00
INTERESES MENSUALIDADES COLEGI ODE MAYO DE 2021 A ENERO 2022	\$ 101.426,00
TOTAL TITULOS RECLAMADOS DESDE NOVIEMBRE 2021 HASTA FEBRERO DE 2023 (-)	\$ 8.247.101,00
TOTAL	\$ 10.577.454,46

Como quiera que el ejercicio arroja la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.577.454,46)** se aprobará dicho valor como liquidación de crédito al corte del 1 de noviembre de 2023, fecha en que se profiere esta providencia.

Finalmente y por economía procesal, obra solicitud en el plenario de pago de títulos judiciales en favor de la demandante, se accede a lo pretendido hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito formulada por el demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como liquidación del crédito de la obligación contenida en la E.P 1713 de fecha 11 de noviembre de 2015, de la Notaria 7 de Cali, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.577.454,46)**

CUARTO: ENTREGUESE los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso en favor de la demandante, hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00571-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 189 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por BANCO DE BOGOTA, BBVA y BANCOLOMBIA. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2235

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **NG EMPORIUM HOME S.A.**, contra del señor **EDUARDO DIAZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, indicando:

"... El Banco de Bogotá en cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. ..."

"... Banco BBVA Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."

"... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad. Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA. [10 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA.pdf](#) [08 RESPUESTA BANCO BBVA.pdf](#) [07 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00300-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.189** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2255
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, contra **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

“... Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA. [09 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01027-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.189** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por BANCOOMEVA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2258
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **INCOMERCIO SAS**, en contra de la señora **ALEJANDRA FLOREZ GONZALEZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCAMIA, indicando:

"...Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente: Una vez verificado en nuestro sistema el nombre y número de identidad de los siguientes demandados, encontramos que los productos financieros ya se encuentran embargados por otra entidad. Por lo anterior, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCAMIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCAMIA. [056 RESPUESTA BANCOOMEVA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00640-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.189 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Y fue notificado con número errado de radicación. Sírvase proveer.

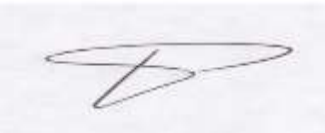
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)** Instaurado por **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMADAS** se aclara para todos los efectos la radicación del presente asunto, el cual corresponde a la partida 00919 del año 2023 y no como de forma errada se anunció en el auto de fecha 06 de octubre de 2023, notificado en el estado No. 172 del día 09 de aquella calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00919-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>189</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, 02 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO DE BOGOTA. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2329
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA** en representación de sus hijos menores **AAVD y AGVD** contra **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES.**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO DE BOGOTA, indicando:

“... En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA. [22 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01033-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.189** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02de NOVIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV VILLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2318
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, contra del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO y KEYNI ESTHER CORTES PEREZ.**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO AV VILLAS, indicando:

"... Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de 06 octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa. De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO AV VILLAS. [26 RESPUESTA BANCO AV VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01098-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.189 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de NOVIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2201
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ**, ha sido allegado escrito por parte de **COLPENSIONES**, indicando:

"...Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de agosto de 2023 se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ CC.6297384 con límite de \$7.000.000 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No.1124 de fecha 25 de agosto de 2022 emitido al interior del proceso No. 76364408900320220044000 a favor de COOPERATIVA COOPCIVICA NIT. 9015634590 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 763642042003 de Banco Agrario..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el COLPENSIONES.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el COLPENSIONES. [21 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00741-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.189** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **YANISON CORTES ZAMORA y DILIA CORTES ZAMORA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de la demandada la señora DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle. Líbrese el correspondiente oficio al pagador del Municipio de Jamundí.
- El embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-715699** de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí valle.
- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor YANISON CORTES ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.557.053, y la señora DILIA CORTES ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar en \$39.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **YANISON CORTES ZAMORA y DILIA CORTES ZAMORA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. P-80822635 SUSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2020

- 1.1** Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) M/CTE**, por concepto del saldo a capital del pagaré No. P-80822635 suscrito el día 20 de febrero de 2020.
- 1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa del 2.5% desde el 21 de marzo del 2020, un día después que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de la demandada la señora DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle. Líbrese el correspondiente oficio al pagador del Municipio de Jamundí.
- 3. DECRETESE** el embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-715699** de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí valle.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor YANISON CORTES ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.557.053, y la señora DILIA CORTES ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar en \$39.000.000 M/CTE.
- 5.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 6. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00981-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 184** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV VILLAS. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2327
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio SAN MARINO PH.**, contra **MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES.**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO AV VILLAS, indicando:

"... Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

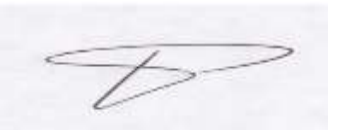
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO AV VILLAS. [10 RESPUESTA BANCOP AV VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00206-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.189 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de NOVIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV VILLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2315
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA., contra del señor JOHANA ROLDAN MOSCOSO., ha sido allegado escrito por parte de AV VILLAS, indicando:

"... Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO AVAVILLAS. [29 RESPUESTA BANCO AV VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00016-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.189 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de NOVIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO BBVA. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2318
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE.**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO BBVA, indicando:

"... Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas s (corriente o de ahorros, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO BBVA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO BBVA. [19 RESPUESTA BANCO BBVA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00547-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.190 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de NOVIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO CAJA SOCIAL. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2225
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO WWB COLOMBIA S.A, en contra de la señora CECILIA VARGAS LONDOÑO, ha sido allegado escrito por parte de BANCO CAJA SOCIAL, indicando:

"... El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL. [10 RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00851-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.189 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de noviembre de 2023
